



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de ley

SEGURO OBLIGATORIO PARA TRABAJADORES DE APLICACIONES DE TRANSPORTE Y REPARTO

ARTÍCULO 1º: Establécese un régimen de protección integral mediante la creación de un seguro obligatorio destinado a cubrir riesgos derivados de la actividad laboral de quienes prestan servicios de transporte de personas y reparto de bienes o alimentos a través de plataformas digitales.

ARTÍCULO 2º: Esta ley será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, para toda persona física que, bajo cualquier modalidad de vinculación contractual o laboral, y de manera registrada conforme lo determine la reglamentación, preste servicios a través de plataformas digitales, ya sea como actividad principal, complementaria o intermitente.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Seguro Obligatorio:** Es un contrato en el que una compañía aseguradora se compromete a indemnizar a la persona asegurada en caso de que se produzca un siniestro que afecte al trabajador.
- b) **Plataforma digital de transporte o reparto:** Sistema que permite crear, operar y enlazar, por medio de aplicaciones y/o programas en dispositivos móviles, a usuarios, conductores y/o vendedores de bienes.
- c) **Usuario:** Es una cuenta activa, personal, integral, que registra una persona en una plataforma digital de transporte y reparto de mercaderías y se utiliza para admitir la función específica de la aplicación o sistema. Permite a los servicios y aplicaciones conectarse y operar dentro de la plataforma.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- d) **Conductor:** Persona con permiso para conducir un vehículo afectado al servicio de movilidad o reparto de bienes para usuarios de plataformas digitales, prestado en la modalidad de traslado de punto a punto.
- e) **Vehículo:** Medio de transporte motorizado, de dos o más ruedas, destinado a prestar el servicio de movilidad o reparto de bienes para usuarios de plataformas digitales;

ARTÍCULO 4º: El costo de las pólizas estará a cargo exclusivamente de las plataformas y empresas proveedoras de servicios, sin que puedan ser trasladados directa o indirectamente a los trabajadores.

Queda prohibido descontar o compensar dicho costo de las retribuciones, ingresos o beneficios obtenidos por los trabajadores en la plataforma.

ARTÍCULO 5º: Las empresas titulares y/o administradoras de plataformas digitales que intermedien en la prestación de servicios de transporte de personas o entrega de bienes estarán obligadas a:

- a) Contratar un seguro que cubra contingencias laborales durante el tiempo en el que el trabajador se encuentre activo en la aplicación, incluyendo trayectos desde y/o hacia los puntos de entrega o recogida.
- b) Garantizar la cobertura continua, sin interrupciones, mientras dure la relación con el trabajador.
- c) Aportar mensualmente un porcentaje sobre cada transacción realizada a un fondo nacional destinado al seguro laboral digital.

ARTÍCULO 6º: El seguro obligatorio deberá incluir como mínimo:

- a) Muerte accidental durante la prestación del servicio, conforme los baremos establecidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- b) Incapacidad laboral total o parcial, temporal o permanente, conforme los baremos establecidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- c) Gastos de atención médica, farmacológica, y rehabilitación.
- d) Daños materiales sufridos en los medios de trabajo: vehículo, teléfono, equipamiento.

ARTÍCULO 7º: Créase el Registro de trabajadores de plataformas digitales, el que estará a cargo de la Secretaria de Trabajo de la Nación, el que tendrá como objetivo:

- a) Identificar a la población trabajadora del sector.
- b) Realizar campañas de concientización sobre seguridad vial.

ARTÍCULO 8º: El financiamiento para la implementación de esta ley provendrá de los aportes obligatorios de las plataformas digitales, según lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º: Será autoridad de aplicación la Secretaria de Trabajo de la Nación y/o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 10º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 11º: La presente ley entrará en vigencia a los treinta días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

La presente iniciativa tiene como objeto establecer un régimen de protección integral para las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales de transporte y reparto, mediante la creación de un seguro obligatorio, a cargo exclusivo de las empresas que operan dichas plataformas.

El proyecto surge como respuesta a una nueva configuración del trabajo impulsada por el avance tecnológico y el crecimiento exponencial de la economía de plataformas. Este fenómeno produjo transformaciones profundas en las modalidades de vinculación laboral, promoviendo esquemas que, en muchos casos, eluden o debilitan las protecciones legales propias del derecho del trabajo, especialmente aquellas relacionadas con la seguridad social, la prevención de riesgos y la cobertura ante accidentes o enfermedades.

Si bien estas plataformas sostienen que los trabajadores son emprendedores o autónomos, la realidad es que muchos de ellos dependen económicamente de estas aplicaciones y están sujetos a criterios de disponibilidad, puntuación, localización y rendimiento, careciendo de las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a todo trabajador que presta servicios en condiciones de subordinación económica y técnica.

En este sentido, y tal como advirtió la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en informes recientes, resulta imprescindible establecer mecanismos regulatorios que garanticen un mínimo de protección social y cobertura frente a los riesgos derivados de la actividad, evitando un retroceso en materia de derechos laborales. El seguro obligatorio que se propone en esta ley apunta a cubrir ese vacío normativo, brindando una herramienta concreta y efectiva de resguardo.¹

¹ MJ-DOC-14869-AR | MJD14869



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

La iniciativa contempla una cobertura básica por muerte accidental, incapacidad, gastos médicos y daños materiales, y establece que la obligación y contratación recaiga sobre las empresas titulares o administradoras de las plataformas. Asimismo, se crea un Registro Nacional de Trabajadores de Plataformas, a fin de mejorar el seguimiento y promover políticas públicas específicas para este sector.

El fenómeno de las plataformas digitales es mundial, atraviesa a todos los Estados y el mundo empezó a debatir e implementar respuestas regulatorias.

En Argentina, en 2009, una sentencia judicial reconoció la relación de dependencia de repartidores de la empresa Rappi, y en 2020 la Legislatura porteña aprobó una norma que obliga a las plataformas a garantizar seguros laborales para quienes realizan entregas. En Brasil, tras fallos judiciales contradictorios, el Congreso Nacional comenzó en 2020 a discutir proyectos que buscan ampliar la cobertura de la seguridad social, lo siguieron Chile, con 3 proyectos en trámites, como así también Perú y Colombia.²

La ley presenta un paso hacia la actualización del marco legal, adaptándolo a las nuevas formas de organización productiva sin renunciar a los principios de protección laboral y de seguridad social, que consagra la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley. -

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL